

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL informando que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que revolvió un recurso de reposición. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 02 de 2021

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 773

RAD. 7600131030112020190017100

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente asunto fueron radicadas las siguientes peticiones:

1. La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto No 1264 del 10 de diciembre de 2020 que resolvió revocar para reponer los numerales 2 y 5 del auto de fecha octubre 16 de 2020 (fl. 275), que decretó la suspensión del proceso conforme a la ley 1116 de 2006, y se abstuvo de librar Despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

2. Por su parte el demandante manifiesta que renuncia al recurso de apelación contra el auto No 1264 de fecha 16 de octubre 2020, y solicita librar nuevamente el despacho comisorio con la aclaración del número de matrícula inmobiliaria, siendo el No 370-542031 y no como quedó indicado.

3. El señor Aury Fernán Díaz, quien participó en la diligencia de secuestro del bien inmueble que se pretende entregar, realizada por la Secretaría de seguridad y justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, solicita el relevo del cargo encomendado en consideración del nuevo listado de auxiliares de la justicia con vigencia desde el 1 de abril de 2021, y lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 50 del Código G. del Proceso.

Para dar trámite a referidas solicitudes, el Despacho como primera medida agotará lo referente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el demandado, bajo las siguientes premisas:

1. Mediante sentencia No 4 del 19 de febrero de 2020, se declaró terminado el contrato de arrendamiento, suscrito por Mariela Durán Gómez, como cesionaria y arrendataria, y las sociedades Grupo Empresarial Pincaso SAS y Uribe Esguerra y Cia S.C.A. en calidad de arrendatarios, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019; además se ordenó la entrega del inmueble determinado en la demanda

Posteriormente, mediante auto No 1005 de octubre 16 de 2020, se decretó la suspensión del proceso conforme a lo dispuesto en la ley 1116 del 2006, en virtud de la admisión del proceso de

reorganización del demandado, sociedad Grupo Empresarial Pincaso SA, se abstuvo de librar el despacho comisorio para la diligencia del bien objeto de entrega y negó librar mandamiento de pago solicitado por el actor.

Inconforme con la decisión, el demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde expone como argumento principal que para proceder a la suspensión del proceso hay que tener en cuenta que la solicitud de reorganización empresarial sea admitida mientras se adelanta un proceso de restitución de inmueble arrendado; sin embargo, en el presente caso existe una sentencia ejecutoriada y en firme, donde no tiene procedencia lo dispuesto en la ley 1116 del 2006.

Por lo anterior el Juzgado, mediante auto No 1264 del 10 diciembre de 2020, resolvió el recurso de reposición y dispuso lo siguiente: 1. Revocar para reponer los numerales 2 y 5 del auto de fecha octubre 16 de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena entregar a la parte demandante el despacho comisorio No. 6 dirigido al Juez Civil Municipal (reparto) de Yumbo-Valle, con el fin de que realice la entrega del bien objeto de arrendamiento. 2. La decisión de negar el mandamiento de pago contra la sociedad Grupo Empresarial Pincaso S.A.S. se mantiene atendiendo lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, ante la imposibilidad de admitir o continuar demandas ejecutivas contra el deudor insolvente. 3. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 1005 de octubre 16 de 2020. 4. Expídase para tal efecto copia de la demanda verbal de restitución

Ahora, el demandado presenta escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, basado en que ha pagado oportunamente las rentas de octubre a diciembre, de tal forma que debe entenderse como cumplimiento de sus obligaciones dentro del proceso de reorganización, y no debe sancionarse con el retiro del inmueble. Asimismo, refiere que la ley 1126 de 2006 no contempla que pueden continuar con su curso los procesos en los que haya proferido sentencia; por lo tanto, al ser una norma especial se deberá atender lo dispuesto por aquella, como protección de la empresa. Cita el artículo 280 del C.G.P., para indicar que debe sancionarse al demandante por no retirar oportunamente el despacho comisorio, reflejando que en su momento estuvo de acuerdo que el contrato de arrendamiento siguiera su curso normal. Por último, solicita la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de conservar la empresa como fuente generadora de empleo.

En efecto, y para determinar la procedencia del recurso de reposición, es menester citar lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil

de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Como se puede observar, el citado precepto legal, y en particular el contenido del inciso tercero, consagra de forma clara y como regla general que contra autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, a menos que contenga puntos nuevos o no decididos en el anterior.

Por lo anterior, el recurso de reposición que presentó el demandado necesariamente se torna improcedente, porque pretende cuestionar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación; además el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, ya que ambas están encaminadas a la suspensión o continuación del proceso de conformidad a los lineamientos de la ley 1116 del 2006; por lo tanto, el recurso será rechazado de plano.

2. Respecto a la solicitud presentada por la parte actora referente al desistimiento del recurso de apelación contra el auto No 1264 de fecha 16 de octubre 2020, se accederá a la misma conforme a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso; de igual forma, se ordenará librar el despacho comisorio con la aclaración del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de entrega, el cual corresponde al No 370-542031 de la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Cali.

3. En cuanto a la petición radicada por el señor Aury Fernán Díaz, tendiente al relevo del cargo como secuestre del inmueble objeto de entrega, se advierte que el nombramiento o designación del cargo fue realizado por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, al momento efectuar la diligencia de secuestro, la cual no fue efectiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto No 1264 del 10 de diciembre de 2020, al ser improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No 1005 del 16 de octubre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar nuevamente la reproducción del Despacho comisorio No 6 dirigido al Juez Civil Municipal (reparto) de Yumbo-Valle, con el fin de que realice la diligencia de entrega del bien objeto de arrendamiento, con la indicación del número de matrícula inmobiliaria No 370-542031 y no como quedó erradamente anotado.

CUARTO: Adviértasele al señor Aury Fernán Díaz, que el nombramiento o designación del cargo secuestre fue realizado por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, al momento efectuar la diligencia de secuestro la cual no fue efectiva, y no por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

SC

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JULIO DE 2021

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc48d3192572a2ff4c72713c0a30e905524cf37b71f591a23e213e861f1ae20

Documento generado en 02/07/2021 01:08:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>